

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

REQUIRE PUERTO RICO,  
INC.; CASA GRANDE  
EDUCATION

**NEW VISION IN  
EDUCATIONAL  
SERVICES AND  
MATERIALS, DBA  
DREYFOUS AND  
ASSOCIATES**

**Recurrente**

v.

DEPARTAMENTO DE  
EDUCACIÓN; OFICINA  
CENTRAL DE COMPRAS,  
OBLIGACIONES Y  
ADJUDICACIÓN DE  
FONDOS

Recurrida

KLRA202100562

Revisión procedente  
del Departamento de  
Educación, Junta de  
Revisión  
Administrativa

Caso Núm.:  
JR-2021-04  
Consolidado con  
JR-2021-05

Sobre:  
RFP NÚM. DEPR-  
OCCO-2020-002  
Adquisición de  
plataforma de apoyo  
educativo para  
materias básicas de  
kínder a duodécimo

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2022.

Comparece la recurrente, A New Vision in Educational Services and Materials, DBA Dreyfous and Associates (Dreyfous), mediante el recurso de epígrafe. En su escrito, nos solicita la revocación de una *Resolución Final* emitida por la Junta de Revisión Administrativa del Departamento de Educación (Junta). Mediante esta, se declaró con lugar las mociones de reconsideración presentadas y, como consecuencia, se revocó la adjudicación realizada por la Oficina Central de Compras y Obligaciones (Oficina de Compras) a favor de Dreyfous

en el RFP Núm. DEPR-OCCO-2020-02 y se lo adjudicó a Require Puerto Rico, Inc. (Require). Adelantamos la confirmación del dictamen recurrido.

En efecto, el presente caso gira en torno a la adjudicación de un requerimiento de propuestas (*request for proposals*) para la adquisición de una plataforma tecnológica de apoyo educativo del Departamento de Educación. De las determinaciones de hechos contenidas en el dictamen recurrido se desprende que los costos de las propuestas aceptadas fueron las siguientes: Casa Grande, \$29,950,000; Dreyfous, \$35,000,000; y Require, \$23,500,000. Eventualmente, Dreyfous notificó un cambio en el precio de la propuesta, reduciéndola de \$35,000,000 a \$25,000,000. Luego de realizadas las evaluaciones, pero previo a la adjudicación del proceso, la Oficina de Compras solicitó a los proponentes, mediante correo electrónico, que realizaran de manera voluntaria una propuesta económica final. De tal manera, Casa Grande redujo su propuesta en \$885,000; Dreyfous redujo en \$150,000 -aunque mencionó la reducción anterior- y Require, redujo en \$1,550,000.

Luego de evaluar las propuestas recibidas, la Directora de la Oficina Central de Compras emitió un aviso de adjudicación el 16 de agosto de 2021, mediante el cual se notificó la selección de la oferta presentada por Dreyfous, en función de haber obtenido la puntuación más alta. Inconformes, dos proponentes, entre las que se cuenta Require, solicitaron reconsideración ante la Junta para impugnar la adjudicación del RFP Núm. DEPR-OCCO-2020-02.<sup>1</sup> El planteamiento de Require se basó en que hubo un error en el cómputo de las puntuaciones de los evaluadores y que Dreyfous no resultó ser el postor

---

<sup>1</sup> La otra proponente que solicitó reconsideración fue Casa Grande Interactive Communications, Inc.

más bajo. Además, sostuvo que esta incumplió con los términos de la convocatoria, al cambiar su oferta luego de presentada la propuesta, entre otros señalamientos.

Luego de que la Junta consolidara ambos recursos de reconsideración, emitió la *Resolución Final* recurrida. En esta, concluyó que la Oficina de Compras se arrogó una prerrogativa de manera arbitraria y caprichosa al negociar con un licitador previo a la adjudicación del proceso de competencia, lo cual redundó en una ventaja indebida para ese proponente. Sostuvo que procedía, en cambio, que se adjudicara el proceso al mejor postor para tener la facultad de negociar con el licitador agraciado, de así entenderlo conveniente, y velando por los mejores intereses del Departamento de Educación.

En tal sentido, la Junta concluyó que la Oficina de Compras debió descalificar a Dreyfous por haber incumplido con las normas establecidas en cuanto a la imposibilidad de enmendar la propuesta luego de haber sido presentada. Independientemente de ello, los precios de las ofertas a considerarse debieron ser únicamente los presentados previo al vencimiento de la fecha límite para entregar las propuestas, es decir: Casa Grande, \$29,950,000; Dreyfous, \$35,000,000; y Require, \$23,500,000. En atención a la fórmula utilizada para evaluar dichas propuestas económicas, la propuesta de Require debió ser la favorecida, por ofrecer el precio más bajo.

Asimismo, en atención al planteamiento de Casa Grande y de Require en cuanto a que los valores de las puntuaciones de los proponentes fueron redondeados indebidamente, la Junta revisó dichos valores y los plasmó en su determinación íntegramente, sin redondear las cuantías, según las ofertas iniciales. Consecuentemente, las tablas

elaboradas por la Junta demostraron que la compañía con la mejor puntuación es Require, de no haberse cometido los errores antes mencionados.

En síntesis, la Junta resolvió que actuó incorrectamente la Oficina de Compras en el proceso de solicitud de propuestas y su adjudicación a la propuesta más costosa, que fue la presentada por Dreyfous. Además, sostuvo que no debió permitirse una enmienda a las ofertas económicas de las propuestas, ni mucho menos solicitarlas a los proponentes antes de adjudicar el proceso de competencia. De ese modo, revocó la adjudicación llevada a cabo por la Oficina de Compras y ordenó la adjudicación de la plataforma a Require, por resultar la compañía que obtuvo la mayor cantidad de puntos y que presentó la propuesta más económica para el Departamento de Educación.

Inconforme, Dreyfous compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de revisión administrativa de epígrafe. En este, planteó como alegado error que la Junta carecía de jurisdicción para entender en las mociones de reconsideración por haber transcurrido el término estatutario para su resolución. También sostuvo que incidió la Junta al considerar que Require tenía mayor capacidad financiera que la recurrente y que esta no cumplió en demostrar que su plataforma contaba con los requisitos de acceso ni de descarga o impresión de materiales. Por su parte, Require compareció en oposición a la solicitud de revisión presentada. El Departamento de Educación, a su vez, compareció y se allanó a lo que este foro apelativo determinase.

En nuestro ordenamiento, el requerimiento de propuestas (*request for proposals*) o RFP se ha establecido como una alternativa cuando se trata de bienes o servicios especializados que involucran

aspectos altamente complejos o cuando existen escasos competidores cualificados. *R & B Power v. ELA*, 170 DPR 606 (2007). A diferencia del procedimiento de subasta formal, de ordinario el RFP permite la compra negociada y confiere a los licitadores la oportunidad de revisar y modificar sus ofertas antes de la adjudicación. *CD Builders v. Mun. Las Piedras*, 196 DPR 336 (2016). No obstante, el RFP debe contener los parámetros que se utilizarán para la adjudicación del contrato, así como los factores que se tomarán en cuenta en la evaluación. *Id.*

Pertinente a la controversia de autos, cabe señalar que es el *Reglamento para la adquisición, venta y subastas de bienes, obras y servicios no personales del Departamento de Educación*, Reglamento Núm. 7040 de 5 de octubre de 2005 (Reglamento 7040), el que establece y regula “los procedimientos y requisitos para la compra, venta, arrendamiento o transferencia de bienes, obras, servicios no personales, o de toda propiedad que sea necesaria para el logro de los objetivos programáticos y administrativos del Departamento de Educación de Puerto Rico”. *Id.*, Art. 1. Dicho Reglamento apunta a lograr competitividad, rapidez y transparencia en todas las etapas de la adquisición, para garantizar la conveniencia para el Departamento por sobre toda otra consideración. *Id.*, Art. 6.

Por último, sabido es que la revisión judicial nos permite asegurar que los organismos administrativos actúen de acuerdo con las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008). No obstante, al intervenir y revisar determinaciones administrativas, corresponde concederles deferencia y no reemplazar el criterio especializado de las agencias por el nuestro. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012).

Ello es así, dado que las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012).

En atención a lo anterior, el planteamiento jurisdiccional contenido en el primer señalamiento de error de Dreyfous es inmeritorio. Dicho argumento no es discutido en el recurso, ni mucho menos es respaldado con referencia a fuentes de derecho aplicables.<sup>2</sup> En tal sentido, la recurrente no nos ha puesto en posición de resolver según intima bajo la Sección 3.19 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9659.

Por otro lado, en los restantes señalamientos de error, Dreyfous se limita a cuestionar, por un lado, la capacidad financiera de Require y, por otro, las características de la plataforma presentada por esta. No obstante, no impugna los fundamentos por los cuales la Junta revocó la adjudicación realizada por la Oficina de Compras. Estos son: que la recurrente estaba impedida de enmendar la oferta económica de su propuesta y que existía un error en el cómputo inicial llevado a cabo por la Oficina de Compras.

En cuanto a lo primero, la Parte XIII(B)(8) del RFP en cuestión -citada en la *Resolución Final*- establece que “[n]o se aceptarán propuestas luego de la fecha y hora establecida. Tampoco se aceptarán enmiendas a la propuesta una vez radicada”. *Resolución Final*, pág. 13. Por tanto, aun si de ordinario los RFP permiten la compra negociada,

---

<sup>2</sup> En tal sentido, cabe recordar la norma claramente establecida de que la mera alegación de un error, que posteriormente no se fundamenta o discute, no es motivo para revisar o modificar una determinación del foro recurrido. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139 (1996).

lo cierto es que específicamente el RFP Núm. DEPR-OCCO-2020-02 contenía la prohibición expresa de enmendar la propuesta luego de presentada. Finalmente, en cuanto al error en los cálculos contenidos en la adjudicación revocada, la recurrente tampoco elabora algún argumento que nos mueva a concluir que dichos cómputos estaban correctos y que la Junta incidió, de alguna manera, al llevar a cabo las correcciones contenidas en la determinación recurrida o, acaso, una argumentación que demuestre la inexistencia de base en el expediente para sostener la determinación administrativa.

Así pues, en la medida en que Dreyfous no ha logrado probar que la *Resolución Final* emitida por la Junta hubiese sido arbitraria o que los datos sobre los cuales esta basó su adjudicación a favor de Require como licitadora con mejor puntuación fuesen incorrectos, corresponde actuar acorde con la deferencia que suele caracterizar a las determinaciones administrativas. Por tanto, confirmamos la determinación objeto del presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos está conforme y añade lo siguiente. Es altamente inusual y desafortunado que el Departamento de Educación haya optado por no asumir postura ante este Tribunal en cuanto al asunto objeto de revisión: la corrección de la adjudicación de un RFP que conlleva el desembolso de decenas de millones de dólares. Por su parte, el Procurador General tiene la obligación, más todavía en casos de alto interés público donde la agencia pudiese confrontar algún problema o conflicto interno, de adoptar, comunicar y defender, ante

este Tribunal, aquella postura razonable que resulte más cónsona con el bien común, en defensa de los intereses del Estado Libre Asociado.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones